

ESTATUTO DEL COLEGIO DE MEDIADORES DE SEGUROS DE BIZKAIA

TÍTULO PRIMERO NORMAS GENERALES

Capítulo Primero.– Naturaleza. Fines. Ámbito.

Denominación. Domicilio.

Artículo 1.– El Colegio de Mediadores de Seguros de Bizkaia es una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y en plena capacidad de obrar y tiene por finalidad la representación y defensa de la profesión de Mediador de Seguros y la protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de sus colegiados y colegiadas, todo ello en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad. Ostenta además las facultades que aparecen reconocidas en las leyes y estatutos generales y particulares. Coordina su actuación en el Consejo Vasco de Mediadores de Seguros y en el Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados.

Artículo 2.– El Colegio de Mediadores de Seguros de Bizkaia tiene su ámbito de actuación y ejerce su competencia en el territorio histórico de Bizkaia.

Artículo 3.– La denominación es COLEGIO DE MEDIADORES DE SEGUROS DE BIZKAIA – BIZKAIKO ASEGURUETARAKO ARTEKARIEN ELKARGOA.

Artículo 4.– Su domicilio radica en Bilbao, calle María Díaz de Haro Nº 10bis, entreplanta, Departamento Nº 26, si bien, la Junta de Gobierno, podrá trasladar dentro del término municipal de Bilbao dicho domicilio, sin necesidad de convocar la Asamblea General.

Capítulo Segundo.– Incorporación a los Colegios.

Artículo 5.– La incorporación al Colegio podrá hacerse como: Agentes de Seguros Exclusivos o Vinculados; como Corredores de Seguros; como representantes de una Sociedad de Agencia de Seguros Exclusiva o Vinculada; como Sociedad de Correduría de Seguros; como Ejerciente en Conservación de Cartera; como No Ejerciente; como Segunda Colegiación o Colegiación Secundaria

Artículo 6.– De igual manera, cabe la colegiación como ejerciente en conservación de cartera, para aquellos que habiendo ejercido la profesión, bien como Agentes de Seguros Exclusivos o Vinculados; como Corredores de Seguros; como representantes de una Sociedad de Agencia de Seguros Exclusiva o Vinculada; como Sociedad de Correduría de Seguros; como Ejerciente en Conservación de Cartera; como No Ejerciente; como Segunda Colegiación o Colegiación Secundaria limitan su actividad a la conservación de la cartera de las pólizas de seguros intermediadas por ellos.

Artículo 7.– Son colegiados ejercientes los Agentes de Seguros Exclusivos o Vinculados; como Corredores de Seguros; como representantes de una Sociedad de Agencia de Seguros Exclusiva o Vinculada; como Sociedad de Correduría de Seguros; como Ejerciente en Conservación de Cartera; como No Ejerciente; como Segunda Colegiación o Colegiación Secundaria que gozando de la capacidad legal dedican su

actividad a la mediación en seguros privados, por cuenta propia o como representantes que actúan en nombre y por cuenta de una Agencia o Correduría de Seguros.

Son colegiados no ejercientes quienes cumpliendo los requisitos necesarios para ser colegiados, no ejercen la actividad profesional de mediación de seguros. Lo expuesto, se entiende sin perjuicio de la permanencia en el Colegio de quienes ya formaran parte del mismo, de acuerdo con el régimen transitorio establecido y vigente.

Artículo 8.– Son requisitos para obtener la colegiación los siguientes:

- a) Tener capacidad legal para ejercer el comercio.
- b) No estar incurso en incompatibilidad.
- c) No estar inhabilitado para el ejercicio profesional.
- d) Ostentar la nacionalidad española o de un estado miembro de la Unión Europea, o ser nacional de un país extranjero, acreditando en legal forma el principio de reciprocidad de hecho y de derecho, para el ejercicio profesional en el estado de origen.
- e) Acreditar la posesión de los requisitos legales y/o académicos necesarios para el ejercicio de la actividad de mediación de seguros o las condiciones de homologación previstas para los Mediadores de Seguros procedentes de países miembros de la Unión Europea y cumplir los requisitos que las disposiciones legales determinen.
- f) Satisfacer la cuota colegial de entrada.
- g) Acreditar que tiene un domicilio profesional sito dentro del territorio histórico de Bizkaia.

2).– Asimismo los Agentes Exclusivos o Vinculados acreditarán:

a) Si son agentes exclusivos tener contrato de agencia en vigor con cualquier entidad aseguradora autorizada para operar en España que les confiera la condición de agente exclusivo de la misma.

b) Si son agentes vinculados tener, al menos, un contrato de agencia de seguros en vigor con cualquier entidad aseguradora autorizada para operar en España que les confiera la condición de agente vinculado y estar inscritos en el registro administrativo especial de mediadores de seguros, corredores de reaseguros y de sus altos cargos del órgano competente de la Comunidad Autónoma del País Vasco o en la Dirección General de Seguros y si actúa por cuenta de una Sociedad, la inscripción de esta Sociedad.

3).– Por su parte los corredores de seguros acreditarán:

.– Su inscripción, si actúan por cuenta propia, en el registro especial del órgano competente de la Comunidad Autónoma del País Vasco o en la Dirección General de Seguros y si actúa por cuenta de una Sociedad, la inscripción de esta Sociedad.

Artículo 9.– La situación de colegiado ‘no ejerciente’ se dará en los siguientes supuestos:

a) Cuando se hubiera ejercido profesionalmente la actividad de mediación de seguros, como Agente de Seguros exclusivos o vinculados; como Corredores de Seguros y como Sociedad de Correduría si se hubiera cesado en esa actividad.

b) Cuando estando colegiado como ‘ejerciente’, haya cesado en todas las actividades de mediación como Agente o Corredor de Seguros o haya incurrido en causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión.

Artículo 10.– Solicitud, admisión y denegación de colegiación:

a) La solicitud, en el modelo colegialmente aprobado, junto con la documentación que en cada caso proceda, se presentará en el Colegio.

- b) El Colegio dictará acuerdo dentro del mes siguiente a la fecha de presentación o de aquélla en que se haya completado la documentación o subsanado sus defectos. A falta de acuerdo en el indicado plazo, la solicitud se entenderá provisionalmente aprobada.
- c) Si la decisión del Colegio fuera contraria a la colegiación, lo notificará al interesado, haciéndole saber los motivos en que se fundamente la denegación y que contra este acuerdo puede formular recurso de alzada ante el Consejo Vasco de Mediadores de Seguros en el plazo de veinte días hábiles.
- d) El acuerdo del Consejo sobre este recurso deberá producirse en el término de tres meses a contar de la fecha de entrada del recurso en el Registro del Consejo o desde que se haya completado o subsanado la documentación defectuosa. Transcurrido dicho plazo, si el Órgano competente no hubiese notificado al interesado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, quedando expedita la vía para el recurso contencioso-administrativo.
- e) La resolución denegatoria, expresa, del Consejo será definitiva en la vía administrativa colegial, quedando igualmente expedita la vía contencioso-administrativa.
- f) El Colegio dará traslado al Consejo Vasco de Mediadores de Seguros en y al Consejo General, de las solicitudes admitidas para la confección de sus censos respectivos.

Artículo 11.– Se pierde la condición de colegiado por:

- a) Fallecimiento.
- b) Cuando el colegiado cese en el ejercicio profesional y no desee continuar incorporado al Colegio como «no ejerciente».
- c) Sanción administrativa o Sentencia judicial firmes y definitivas que implique inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- d) Acuerdo colegial adoptado reglamentariamente.
- e) Impago de las cuotas colegiales, previo cumplimiento por el Colegio de lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 12.– En caso de baja, como consecuencia de expediente sancionador, procederán los recursos que establezcan los Estatutos y los Reglamentos de Deontología Profesional y Colegial.

Artículo 13.– La falta de pago de dos o más cuotas será causa de baja en el Colegio. El Colegio correspondiente requerirá en forma al colegiado para que abone las cuotas pendientes. Pasados treinta días desde la fecha del requerimiento sin haber abonado las cuotas y sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes para exigir su pago se le dará de baja sin más trámites, notificándosele y haciéndole saber que contra este acuerdo podrá elevar escrito razonado al Consejo General en el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente a aquél en que haya recibido la notificación, o en el que en su caso proceda si fuera competente el Consejo Autonómico.

El colegiado que haya sido baja por falta de pago de las cuotas colegiales y pretenda su reingreso, abonará las cuotas devengadas hasta el momento de la notificación colegial de baja, con recargo del diez por ciento simple anual y, en su caso, los gastos ocasionados debidamente acreditados. En todo caso contra este acuerdo colegial de baja, cabe recurso de alzada ante el Consejo Vasco de Mediadores de Seguros en el plazo de un mes a contar del siguiente a aquel en que haya recibido la notificación.

Artículo 14.– De todas las bajas y modificaciones, los Colegios harán la difusión oportuna y darán traslado al Consejo Vasco de Mediadores de Seguros en y al Consejo General, para su constancia y publicación, en su caso, en los medios de comunicación colegial.

Artículo 15.– Podrá recuperarse la condición de colegiado, siempre que en el momento de la reincorporación se cumplan las condiciones precisas para ello, en los siguientes casos:

- a) Por solicitud de reincorporación cuando la baja se hubiera producido por decisión del colegiado.
- b) Indulto o condonación de las sanciones impuestas por autoridades administrativas o judiciales.
- c) Cumplimiento de la sanción que haya impuesto la privación temporal del carácter de colegiado.

Capítulo Tercero.– Derechos y obligaciones de los colegiados.

Artículo 16.– Son derechos de los colegiados:

Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en la vida colegial y asistir con voz y voto a las reuniones de los órganos respectivos.
- b) Ser elector y elegible respecto de los órganos de gobierno de los colegios de conformidad con las normas electorales.
- c) Informar y ser informado de la actuación colegial en sus aspectos esenciales y en las cuestiones que concreta y personalmente les afecten en ese ámbito.
- d) Utilizar los servicios establecidos en el Colegio.
- e) Disfrutar del asesoramiento del Colegio, en las cuestiones profesionales.
- f) Solicitar la mediación de los órganos de gobierno en los casos de discrepancia entre colegiados.
- g) Proponer la creación de Comisiones.
- h) Ejercer ante las Comisiones y Órganos de Gobierno las reclamaciones y recursos que procedan.
- i) Hacer uso del emblema colegial.

Artículo 17.– Son obligaciones de los colegiados:

- a) La aceptación y cumplimiento de lo establecido en el Estatuto y otras normas, y acuerdos de los órganos de gobierno del Colegio.
- b) Contribuir al sostenimiento económico del Colegio satisfaciendo las cuotas y pagos que se establezcan.
- c) Desempeñar los cargos para los que resulten elegidos con la debida diligencia, incluyendo las funciones de interventor o auditor de las cuentas.
- d) Cumplir respecto de los órganos de gobierno, del Colegio y de todos los colegiados los deberes que impone el compañerismo, la armonía y la ética profesional.
- e) Asistir a los actos corporativos, cuando se ostenten cargos representativos.
- f) No entorpecer directa o indirectamente el funcionamiento de los órganos de gobierno, así como otorgar a tales órganos el mayor respeto y colaboración con dichos órganos.
- g) Informar al Colegio sobre los casos de intrusismo, incompatibilidad, o de desprestigio profesional que pudieran conocer, para que los órganos de gobierno puedan ejercitar las acciones o medidas que resultan procedentes.

- h) Facilitar información veraz y responsable sobre cuestiones profesionales que no tengan carácter privado o reservado.
- i) Cumplir escrupulosamente las normas profesionales que corresponden a la profesión de Mediador de Seguros.
- j) Comunicar al Colegio los cambios de domicilio a efectos colegiales.

Capítulo Cuarto.– Funciones y competencias de los Colegios.

Artículo 18.– Funciones propias:

Son funciones propias del Colegio:

- a) Velar por la ética profesional y por el respeto a los derechos e intereses de los ciudadanos.
- b) Ordenar, en su respectivo ámbito y dentro del marco legal establecido, el ejercicio de la profesión.
- c) Velar por un legal y adecuado ejercicio profesional.
- d) Velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los colegiados.
- e) Ejercer cuantas acciones redunden en beneficio y defensa de los intereses profesionales generales de sus colegiados, estableciendo al efecto los servicios oportunos.
- f) Ejercer la facultad disciplinaria sobre sus miembros, de conformidad con los presentes Estatutos y Reglamentos respectivos.
- g) Cuidar de la presencia y representación de los intereses profesionales ante las Autoridades, Corporaciones, Organismos y representaciones o Entidades que procedan, en el ámbito de su demarcación.
- h) Ostentar igualmente la representación plena y defensa de la profesión ante toda clase de órganos jurisdiccionales, como Juzgados y Tribunales de cualquier orden y grado, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y colegiales.
- i) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos siempre que sea requerido para ello.
- j) Facilitar a los Juzgados y Tribunales, conforme a las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales o designarlos por sí mismos, según proceda.
- k) Procurar la mejor imagen de la profesión y su conveniencia mediante campañas o actuaciones al efecto, del propio Colegio o intercolegiales, de acuerdo con las directrices del Consejo Autonómico respectivo, y en su caso del Consejo General.
- l) Aprobar sus presupuestos, regular las aportaciones de los colegiados, estableciendo las cuotas de incorporación, periódicas y las demás que hayan de abonar los colegiados.
- ll) Proteger y defender la profesión, ejercitando las actuaciones procedentes, previo acuerdo de la Junta de Gobierno a la vista del preceptivo informe jurídico.
- m) Prestar servicios comunes para los colegiados y, en especial, promover la formación profesional permanente y velar por la efectividad del deber a la misma.
- n) Intervenir, en vía de mediación o arbitraje, en los conflictos profesionales que se susciten entre colegiados, o de éstos con terceros cuando así lo soliciten de común acuerdo las partes implicadas.
- ñ) Visar los trabajos profesionales de los colegiados cuando los destinatarios de dichos trabajos así lo soliciten expresamente o cuando lo impongan las leyes. El visado garantizará, al menos, la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional y el cumplimiento de la normativa aplicable. En ningún caso comprenderá los honorarios ni

las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes.

o) Colaborar con la Administración Pública en el logro de intereses comunes. En particular, los colegios profesionales:

– participarán en los órganos administrativos cuando así esté previsto en las normas reguladoras de los mismos y en los términos en ellas establecidos.

– Emitirán los informes que les sean requeridos por los órganos o entes competentes y aquéllos otros que acuerden formular a su propia iniciativa.

– Elaborarán las estadísticas que les sean solicitadas.

p) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo y la competencia desleal, mediante el ejercicio de las acciones previstas por el ordenamiento jurídico.

q) Designar representantes en cualquier tribunal en que se exijan conocimientos relativos a materias específicas, siempre que se le requiera para ello.

r) La defensa de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de sus colegiados y colegiadas, todo ello en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad mediante la creación de un Servicio de Atención que prevea la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia

s) Todas las demás funciones que sean beneficiosas para los intereses profesionales y se encaminen al cumplimiento de los objetivos colegiales.

Artículo 19.– Funciones administrativas delegadas:

1.– Los Colegios profesionales podrán ejercer además funciones propias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuando así se disponga por Decreto del Gobierno Vasco.

2.– Asimismo, podrán ejercer funciones propias de la Administración Pública Foral y Local del País Vasco cuando así se disponga por los órganos competentes de las respectivas Administraciones, mediante resolución, acuerdo o convenio, que deberá publicarse en el Boletín oficial del territorio histórico que corresponda.

3.– El ejercicio de estas funciones se llevará a cabo con el alcance y en los términos previstos en la disposición, convenio o acuerdo de delegación.

Artículo 20.– Los Colegios gozarán de las más amplias facultades para la adquisición de toda clase de bienes, administración y disposición de su patrimonio y recursos.

Capítulo Quinto.– De los órganos de gobierno de los Colegios.

Artículo 21.– Constituyen los Órganos de Gobierno del Colegio de Mediadores de Seguros de Bizkaia:

a) La Asamblea General.

b) La Junta de Gobierno.

c) El Presidente del Colegio.

Artículo 22.– La Asamblea General de Colegiados es el órgano soberano del Colegio y está integrado por todos los Colegiados de pleno derecho, ejercientes y no ejercientes. La Asamblea habrá de reunirse al menos una vez al año, a convocatoria de la Junta de Gobierno, para la aprobación del presupuesto y las cuentas del Colegio.

La Junta de Gobierno es el órgano de Dirección y Administración, ejecuta los acuerdos del órgano plenario y ejerce la potestad disciplinaria. La Junta de Gobierno se reunirá al menos una vez al trimestre.

El Presidente ostenta la representación del Colegio, ejecuta los acuerdos del órgano de gobierno y ejerce cuantas facultades y funciones le confieren las leyes, reglamentos y estatutos.

Artículo 23.– Son competencia de la Asamblea General:

- a) La aprobación y reforma de los Estatutos.
- b) Establecer las líneas y planes generales de actuación del Colegio.
- c) Conocer y aprobar la memoria anual de actividades que le someta la Junta de Gobierno.
- d) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios, las liquidaciones de cuentas o inventarios.
- e) Adquirir, gravar y enajenar bienes inmuebles.
- f) Acordar las cuotas que pudieran establecerse al amparo del artículo 18, u otras fuentes de ingresos.
- g) Establecer, en su caso, las Delegaciones que estime convenientes, determinando su demarcación, normas de funcionamiento y competencias.
- h) Acordar la fusión, absorción, segregación o disolución del Colegio.
- i) Acordar el cambio de domicilio del Colegio a otra población.
- j) Elegir, entre sus miembros, al Presidente, Vicepresidente, Tesorero-Contador, Secretario del Colegio y Vocales.
- k) Cualquier otro asunto que pueda someterle la Junta de Gobierno.

Los acuerdos de los apartados h) e i) requieren el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea convocada con carácter extraordinario especialmente a este objeto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100 para el caso de disolución.

Cuando en la Asamblea se planteen cuestiones en las que pueda haber colisión de intereses entre Agentes y Corredores, designará de entre sus miembros una Comisión paritaria, que resolverá, incluso determinando una fórmula de arbitraje, si fuera necesario.

Artículo 24.– La Junta de Gobierno se compone de:

Presidente.

Vicepresidente.

Tesorero-Contador.

Secretario y hasta seis vocales.

No podrá variarse el número de vocales dentro del máximo previsto sino cuando se produzcan las elecciones periódicas.

Cada uno de los vocales, tendrá a su cargo las comisiones de trabajo constituidas en el Colegio.

Las personas que integran la Junta de Gobierno habrán de ser elegidas de entre todos los colegiados mediante sufragio universal, libre, directo y secreto

Artículo 25.– Son competencias de la Junta de Gobierno:

- a) Convocar las Asambleas ordinarias, extraordinarias o especiales, fijando el orden del día.
- b) Proponer a la Asamblea la aprobación o modificación de sus Estatutos particulares.
- c) Aprobar previamente la Memoria Anual y los planes de actuación futura a someter a la Asamblea.
- d) Acordar la constitución, modificación y disolución de las Comisiones, aprobando sus normas de funcionamiento y nombrando sus miembros.

- e) Informar los presupuestos, cuotas ordinarias y extraordinarias, cuantas, balances e inventarios a someter a la Asamblea General.
- f) Revisar y aprobar, en su caso, los presupuestos especiales, cuentas, Memorias y planes de actuación de las Comisiones y Servicios constituidos.
- g) Defender los intereses profesionales y colegiales, ostentado en su ámbito la plena representación del Colegio ante las Administraciones Públicas, Autoridades, Tribunales de toda clase, grado o jurisdicción, Organismos o particulares, pudiendo delegar todas o parte de sus facultades.
- h) Acordar y aplicar, de conformidad con estos Estatutos y el Reglamento de Deontología profesional y Colegial, las sanciones que procedan.
- i) Acordar la suspensión de los actos o acuerdos contemplados en los artículos 59, 60 y 63, salvo que opere la delegación prevista en este artículo 25 y en el 27.
- j) Ejercer cuantas funciones correspondan al Colegio, siempre que no estén expresamente reservadas a la Asamblea General, desarrollando en su caso, las líneas generales que ésta señale.
- k) Delegar en la Comisión Permanente, en su caso, aquellas funciones no expresamente indelegables.
- l) Cuando en el seno de la Junta de Gobierno se planteen cuestiones en las que pueda existir colisión de intereses entre Agentes y Corredores, la Junta de Gobierno designará, de entre sus miembros, una Comisión Paritaria, que resolverá, incluso determinando una fórmula de arbitraje, si fuera necesario.
- m) El órgano de gobierno se reunirá al menos una vez cada trimestre, y en todo caso a convocatoria del Presidente o del 20% de los componentes de dicha Junta.

Artículo 26.– De la Comisión Permanente.

Para el cumplimiento de sus fines y ejercicio de sus facultades en el desarrollo ordinario de la vida colegial, la Asamblea General de colegiados podrá acordar la constitución de una Comisión Permanente. Tal Comisión Permanente se compondrá al menos por:

El Presidente.

El Vicepresidente.

El Tesorero-Contador.

El Secretario.

Artículo 27.– Se entenderán delegadas en la Comisión Permanente, en su caso, y salvo acuerdo contrario, las siguientes facultades:

- a) Acordar, a propuesta del Presidente, la convocatoria de la Junta de Gobierno en pleno, señalando los puntos que constituyan el orden del día.
- b) Administrar los bienes de toda clase y fondos del Colegio con facultad de adquisición y enajenación de los bienes muebles y contratación de servicios dentro de los límites presupuestarios.
- c) Desarrollar, dirigir y controlar el funcionamiento de los servicios administrativos del Colegio, estableciendo el régimen contable y normas de régimen interior.
- d) Nombrar y despedir al personal administrativo del Colegio, fijando su régimen de trabajo y remuneración.
- e) Disponer, de acuerdo con los presupuestos y los presentes Estatutos Generales o los Estatutos particulares del Colegio, de los fondos del mismo, controlando cuanto se refiera a los ingresos y gastos.
- f) Ostentar la representación en concreto del Colegio, y designar a los colegiados que deban representar al Colegio ante toda clase de organismos, asociaciones, actos o reuniones, salvo que asuma esta función, es su caso, la Junta de Gobierno.

- g) Acordar y ejercitar cuantas acciones de toda índole afecten al Colegio, como persona jurídica titular de derechos privados; a los intereses profesionales cuya defensa esté atribuida al Colegio y oponerse a los que se interponga contra él o contra la profesión.
- h) Decidir sobre los recursos que se interpongan de conformidad con lo establecido en los presentes Estatutos Generales, o en los Estatutos particulares del Colegio o Reglamentos colegiales, y acordar la suspensión de los actos o acuerdos contemplados en el artículo 63, todo ello previo informe jurídico.
- i) En general, la Comisión Permanente desempeñará las competencias que la Junta de Gobierno le delegue y ejecutará los acuerdos adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno, debiendo dar cuenta a ésta de sus actuaciones. La Junta de Gobierno podrá en cualquier momento reasumir las competencias delegadas en las comisiones.

Artículo 28.– El Presidente del Colegio tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Ostentar, en virtud de su cargo y sin perjuicio de la representación colectiva de la Junta de Gobierno o de la Comisión Permanente, la representación del Colegio, ante toda clase de Autoridades, Organismos, Juzgados y Tribunales, entidades, Corporaciones y particulares, pudiendo otorgar poderes a favor de Procuradores y Abogados.
- b) Asumir la alta dirección del Colegio y servicios colegiales en cuantos asuntos lo requieran, de acuerdo con las normas de la Asamblea y Junta de Gobierno.
- c) Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales, normas estatutarias y Reglamentos del Colegio, así como de los acuerdos adoptados por los Órganos de Gobierno, acordando la suspensión de los actos o acuerdos recurridos conforme a lo previsto en los artículos 59. f), y 60.2, sin perjuicio de la ulterior resolución al respecto que acuerde la Junta de Gobierno del Colegio, conforme se indica en el artículo 63.
- d) Convocar la Comisión Permanente, la Junta de Gobierno y la Asamblea General, con conocimiento del órgano inferior en los dos últimos supuestos.
- e) Presidir las reuniones que celebren los órganos de gobierno del Colegio y Comisiones del mismo, si asiste a ellas, declarando abiertas y levantando las sesiones, encauzando las discusiones, declarando terminado el debate de los temas, después de consumidos los turnos que se establezca, y sometiendo a votación las cuestiones que lo requieran.
- f) El Presidente del Colegio, tanto en la Junta de Gobierno como en la Comisión Permanente, en su caso, tendrá voto dirimente, si se produjera empate en las votaciones de los miembros asistentes a la respectiva reunión.
- g) Firmar o autorizar con su Visto Bueno, según proceda, las actas de cuantas reuniones celebren los Órganos de Gobierno, las certificaciones o informes que expida el Colegio, así como las circulares o normas generales que se dicten.
- h) Ordenar los pagos que hayan de realizarse con cargo a los fondos del Colegio y autorizar el ingreso o retirada de los fondos de las cuentas o depósitos, uniendo su firma a la del Tesorero-Contador o persona que proceda.
- i) El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente cometidos concretos, así como encomendarle la firma de determinados documentos, dando cuenta a la Comisión Permanente.

Artículo 29.– Funciones del Vicepresidente:

- a) Sustituir al Presidente, en caso de ausencia, enfermedad o vacante, con las mismas facultades y atribuciones.
- b) Llevar a cabo todas aquellas funciones colegiales que le encomiende o delegue el Presidente.

Artículo 30.– Del Secretario del Colegio.

El Secretario del Colegio tendrá el carácter de fedatario de todos los actos y acuerdos de los Órganos de Gobierno, pudiendo delegar algunas de sus competencias en un determinado funcionario, previa aprobación de la Comisión Permanente, o, en su defecto, Junta de Gobierno.

Sus funciones serán:

- a) Levantar acta de las reuniones de los Órganos de Gobierno.
- b) Custodiar la documentación del Colegio y expedir las certificaciones con el Visto Bueno del Presidente.
- c) Cuidar del censo de colegiados consignando en los respectivos expedientes los datos precisos de cada uno de ellos.
- d) Redactar la de la Junta de Gobierno y aprobación de la Asamblea General.
- e) Las demás funciones y facultades concretas que le delegue la Junta de Gobierno.

Artículo 31.– Corresponde al Tesorero-Contador:

- a) La gestión de la recaudación y custodia de los recursos colegiales.
- b) La formalización de las cuentas, balances y previsiones anuales de ingreso y de gastos, formular los proyectos de presupuestos que hayan de someterse a la Junta de Gobierno para su posterior aprobación por la Asamblea.
- c) Cuidar de que se lleven con las debidas formalidades y requisitos los libros de entrada y salida de fondos, inventario y estado de los bienes colegiales, así como de que se conserven los justificantes necesarios.
- d) Cuidar de que los gastos e ingresos colegiales se ajusten a los presupuestos aprobados, dando cuenta de las posibles incidencias a la Junta de Gobierno.
- e) Retirar los fondos de las cuentas, firmando conjuntamente con el Presidente o con quien delegue, así como la constitución y cancelación de los depósitos por acuerdo de la Comisión Permanente.

Artículo 32.– Comisiones:

En el Colegio existirán las Comisiones de Agentes y de Corredores, para la mejor consideración y estudio de las cuestiones que específicamente les afecten. También podrán constituirse Comisiones de Mediadores para un determinado Ramo o Modalidad, así como Comisiones de Agentes relacionados con una determinada entidad o Grupo Asegurador, para cuanto haga referencia a la colaboración de aquéllos con éstos.

Asimismo, el Colegio podrá acordar la constitución de Comisiones de Trabajo, especialmente las de Ordenación del Mercado y Deontología Profesional y Colegial, así como cualesquiera otras que considere convenientes.

La estructura, funcionamiento y elección de los miembros de las anteriores Comisiones que en todo caso deberán ser colegiados en el pleno disfrute de sus derechos corporativos, se realizará según se determine en sus respectivas normas de funcionamiento, debiendo preverse, en todo caso, la coordinación de estas Comisiones con las que respectivamente estén constituidas, o se constituyan, en el Consejo Vasco de Mediadores de Seguros y, en todo caso, en el Consejo General. Los Presidentes de la Comisión de Agentes y de la Comisión de Corredores deberán ser elegidos por miembros de su misma condición.

La constitución y desarrollo de la Comisión de Agentes y de la Comisión de Corredores se promoverá por la propia Junta de Gobierno.

La constitución de las restantes Comisiones Sectoriales, o de Agentes de Entidad o Grupo Asegurador, y la redacción de sus normas de funcionamiento, se hará a propuesta de los colegiados interesados. En todo caso, el número de promotores deberá ser suficiente para cubrir todos los cargos previstos, sometiéndose a la aprobación de la Junta de Gobierno del Colegio.

La existencia y funcionamiento de estas Comisiones se establecerá en todo caso sin perjuicio de las competencias de los Órganos de Gobierno de los Colegios y Consejos.

Artículo 33.– Ponencias:

Podrán constituirse las Ponencias que resulten aconsejables, por acuerdo de la Junta de Gobierno, la que establecerá sus normas de funcionamiento y competencias, sin perjuicio de las que puedan acordarse, en su ámbito, por el Consejo Vasco de Mediadores de Seguros, si existe, o el Consejo General. El Presidente de estas ponencias y sus miembros, deberán ser colegiados en el pleno disfrute de sus derechos corporativos y serán designados por la Junta de Gobierno en atención a su experiencia profesional en la materia respectiva.

Artículo 34.– Los Presidentes de las Ponencias participarán en las reuniones de la Junta de Gobierno y de la Comisión Permanente, cuando se traten asuntos que les afecten o hayan sido sometidos a su consideración o estudio, con voz y voto si les corresponde como miembros de estos Órganos de Gobierno.

Capítulo Sexto.– Delegaciones.

Artículo 35.– El Colegio podrá establecer Delegaciones dependientes de él, en aquellas poblaciones que, por su gran importancia demográfica, económica y número de colegiados residentes en ellas, lo hagan aconsejable.

La Asamblea General del Colegio, a propuesta de la Junta de Gobierno, determinará en estos casos la demarcación, así como las normas de funcionamiento y competencias de las Delegaciones.

Capítulo Séptimo.– Régimen económico y administrativo del Colegio.

Artículo 36.– Constituyen los recursos del Colegio:

- a) Las cuotas de todo tipo.
- b) Los derechos de incorporación al Colegio.
- c) Los derechos que le sean legalmente reconocidos.
- d) Los ingresos por publicaciones, impresos, suscripciones, prestación de servicios o cualquier otra actividad colegialmente lícita.
- e) Los importes provenientes de la explotación o disposición de sus bienes o derechos.
- f) Los intereses o rendimientos de sus cuentas bancarias y de los demás productos financieros.
- g) Las herencias, legados, donaciones, subvenciones y aportaciones a su favor.
- h) Cualesquiera otros recursos obtenidos de conformidad con las disposiciones legales.

Artículo 37.– Los recursos colegiales se distribuirán teniendo en cuenta:

- a) Las necesidades y servicios del Colegio como establezca su Asamblea General y de conformidad con su presupuesto de gastos.
- b) Las aportaciones económicas que deban hacerse al Consejo Vasco de Mediadores de Seguros, y en todo caso al Consejo General. Deberá respetarse el destino que proceda de

norma legal o voluntad del causante en los supuestos de herencia, legado, donación, subvenciones o aportaciones.

Artículo 38.– El Colegio administrará y dispondrá de su patrimonio con plena capacidad de obrar en todos sus actos o contratos, sin más limitaciones que las establecidas en las Leyes y las derivadas de los fines y funciones a que esté afecto.

Artículo 39.– La titularidad del patrimonio inmueble quedará debidamente reflejada en el Registro de la Propiedad mediante la correspondiente inscripción, que se instará obligatoriamente por la Comisión Permanente del Colegio, si está constituida o, en su defecto, por la Junta de Gobierno. Un estado de los bienes colegiales, tal como se recoja en dicho Registro, se incorporará a cada presupuesto anual como anexo.

Artículo 40.– Los fondos del Colegio estarán depositados a su nombre en Entidades de Depósito y Crédito. Para su disposición serán necesarias, al menos, dos firmas conjuntas, del Presidente y Tesorero-Contador o de quienes a propuestas de los mismos sean autorizados por la Comisión Permanente o Junta de Gobierno, a este efecto.

Artículo 41.– El régimen económico-administrativo del Colegio se desarrollará mediante presupuestos, por ejercicios anuales en los que se consignarán todos los recursos y gastos estimados.

Artículo 42.– Para atender a la realización de una actuación no prevista en el presupuesto ordinario podrán formalizarse por el Colegio presupuestos extraordinarios, cuya duración será la que exija el total desarrollo de la actuación. Estos presupuestos serán sometidos para su aprobación, por la Junta de Gobierno, a la Asamblea. A la vista del desarrollo del ejercicio económico, la Junta de Gobierno podrá acordar la transferencia de los excedentes que se prevean en un capítulo, o partida, para cubrir los resultados deficitarios de otros o gastos no previstos.

Artículo 43.– Cuando se convoque una Asamblea a la que se deban someter liquidaciones de cuentas, presupuestos y/o balances para su aprobación, estarán los mismos y sus justificantes a disposición de los asambleístas, para su examen, en la Secretaría del Colegio, al menos con diez días de antelación a la fecha prevista para su celebración.

Artículo 44.– Cuando existan órganos o servicios dotados de presupuesto propio, las aportaciones colegiales a los mismos se consignarán dentro del presupuesto ordinario del Colegio. Estos presupuestos especiales, con independencia de las aprobaciones que las normas de funcionamiento de aquellos órganos, instituciones o servicios establezcan, deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno del Colegio. Las cuentas del Colegio serán auditadas en cada ejercicio presupuestario, mediante la designación de un profesional, persona física o jurídica, con la cualificación profesional de Auditor de Cuentas. La designación del Auditor de Cuentas se realizara en la Asamblea de aprobación de las cuentas, desarrollando su labor respecto de las cuentas del ejercicio que se inicia en el momento de su nombramiento, todo ello sin perjuicio de la función fiscalizadora que corresponde al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas de acuerdo con lo previsto por su ley reguladora.

TÍTULO SEGUNDO.– DEL RÉGIMEN JURIDICO GENERAL DEL COLEGIO Y DE LOS ACUERDOS DE SUS ORGANOS DE GOBIERNO

Capítulo Primero.– Convocatorias y adopción de acuerdos.

Artículo 45.– Las convocatorias de los Órganos de Gobierno de los Colegios se realizarán:

a) Asamblea general:

- Por la Junta de Gobierno y en su nombre el Presidente.
- Por el Presidente, a petición escrita de al menos el 20% de los colegiados o el 10% de los ejercientes.

b) Junta de Gobierno:

- Por el Presidente a su propia iniciativa.
- Por el Presidente si lo solicita el 20% de los componentes del órgano de gobierno.

c) Comisión Permanente:

- Por el Presidente, por propia iniciativa.
- Por el Presidente a petición de la mitad al menos de sus componentes.

Artículo 46.– Cuando la convocatoria se efectúe a petición de un Órgano de Gobierno, dicha petición deberá, en todos los casos, indicar y fundamentar los puntos del Orden del Día a tratar en la reunión.

Artículo 47.– Los miembros de la Junta de Gobierno o Comisión Permanente, convocados a reunión fuera del lugar de su residencia, serán compensados por los gastos que el desplazamiento les ocasione, de acuerdo con las normas establecidas por la Junta de Gobierno. No tendrán este derecho quienes no se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas colegiales. Cuando no se trate de reuniones preceptivas y no hubiere consignación presupuestaria al efecto, los asistentes sufragarán sus propios gastos.

Artículo 48.– La Asamblea debe convocarse con una antelación mínima de diez días naturales, anteriores a la fecha prevista para su celebración y la Junta de Gobierno y la Comisión Permanente, con una antelación mínima de cinco días naturales, salvo razones de urgencia justificadas, en las que este plazo podrá quedar reducido a un mínimo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 49.– Las reuniones que, por razones de urgencia se celebren sin sujeción a los plazos establecidos, podrán ser convocadas por telegrama o medio que se considere más rápido. En estos casos, el primer acuerdo del Órgano convocado deberá recaer sobre si se considera justificada la urgencia.

Artículo 50.– En las convocatorias deberán constar los puntos del Orden del Día a tratar en la reunión.

Artículo 51.– Las Asambleas y Juntas de Gobierno convocadas con los requisitos antes señalados en el presente capítulo, se considerarán válidamente constituidas cuando concurren, en la primera convocatoria, la mitad más uno de sus miembros y en segunda convocatoria, señalada media hora más tarde como mínimo, con cualquiera que sea el número de miembros asistentes. La Comisión Permanente, necesitará siempre la mitad

de sus miembros. En todo caso, será preceptiva la asistencia del Presidente y del Secretario o de quienes deban sustituirles.

Artículo 52.– La aprobación de cualquier asunto sometido a debate exigirá el voto favorable de la mitad más uno de los miembros asistentes con derecho a voto, salvo para los casos en que esté fijado un porcentaje distinto. No podrán ejercer su derecho a voto los colegiados que no estén al corriente en el pago de sus cuotas ordinarias o extraordinarias. Las votaciones se realizarán de la forma y por el orden que la Presidencia fije, decidiendo ésta si han de ser a mano alzada, nominales o secretas, salvo que afecten a personas, en cuyo caso serán siempre secretas. A petición al menos de la cuarta parte de los asistentes, las votaciones podrán ser nominales o secretas, con la salvedad anterior en cuanto a éstas últimas.

Artículo 53.– En las Asambleas Generales del Colegio, de su Junta de Gobierno o Comisión Permanente, cualquier miembro podrá hacerse representar por otro del mismo Órgano, mediante delegación especial escrita para cada reunión, sin que se pueda ostentar más de una delegación.

Artículo 54.– A todas las reuniones de Órganos de Gobierno asistirá el Secretario o quien haga sus funciones, que levantará la correspondiente Acta, que podrá ser aprobada por el propio Órgano o por delegación, en el plazo de treinta días por los Interventores nombrados en cada reunión con este objeto.

Capítulo Segundo.– Actos y acuerdos del Colegio.

Artículo 55.– Los actos y acuerdos de todos los Órganos de Gobierno del Colegio habrán de ajustarse al Ordenamiento Jurídico General, y a los presentes Estatutos. Para su plena validez, deberán ser adoptados dentro de la competencia respectiva y ajustados a las normas de procedimiento que estuvieren establecidas.

Artículo 56.– Los acuerdos válidamente adoptados por el Colegio obligarán a sus colegiados. Todo ello sin perjuicio de los recursos establecidos en este Título y que legalmente procedan.

Artículo 57.– Los acuerdos válidamente adoptados por los Órganos de Gobierno dentro de su respectiva competencia, serán inmediatamente ejecutivos, salvo en los casos de suspensión.

Artículo 58.– A efectos colegiales, se distingue entre actos o acuerdos de los Órganos de Gobierno del Colegio, y actos de los órganos de gestión del mismo.

Artículo 59.– Respecto de los actos o acuerdos de los Órganos de Gobierno antedichos, se consideran radicalmente nulos los siguientes:

- a) Los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, o en contra de normas legalmente establecidas.
- b) Los adoptados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio, incluso por desviación de poder.
- c) Los que tengan un contenido de imposible cumplimiento.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten en base a una infracción tipificada penalmente.

e) Los adoptados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiales, así como los adoptados fuera del lugar previsto en la convocatoria del acto.

f) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal. La declaración de nulidad radical de los actos contemplados en el punto anterior, podrá acordarse en cualquier momento por la Junta de Gobierno del Colegio, de oficio o a instancia de cualquier colegiado. La suspensión de estos actos, también de oficio o a petición de cualquier colegiado, podrá acordarse, si se estima procedente en el plazo de quince días por el Presidente del Colegio, a contar desde la fecha en que se ponga de manifiesto la nulidad radical de los actos, sin perjuicio de la ulterior declaración de nulidad y ratificación de la suspensión por los órganos citados, si lo consideran procedente, y de las acciones judiciales que procedan.

Artículo 60.– 1. Son anulables los actos o acuerdos de los Órganos de Gobierno del Colegio que incurran en los siguientes defectos:

a) Convocatoria no realizada con la antelación normalmente previsible, para que el convocado la reciba respetando el plazo estatutariamente establecido, o citando en horas que deban considerarse intempestivas. En tal caso, el convocado podrá impugnar el acto o acuerdo si no hubiera estado presente en la reunión convocada.

b) Haber sido adoptados sin que el asunto a que se refiera el acto o acuerdo estuviera en el Orden del Día de la convocatoria, siempre que el impugnante se hubiera opuesto a su examen en la reunión respectiva, o no hubiere estado presente en la misma.

c) Los adoptados sobre la base de antecedentes imprecisos, o insuficientes o erróneos.

d) Los actos que incurran en cualquier otra infracción del Ordenamiento Jurídico, incluso la desviación de poder.

2.– La impugnación de tales actos o acuerdos habrá de ajustarse a lo dispuesto a lo que se establezca la legislación sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en todo aquello que no esté regulado específicamente en los presentes Estatutos.

Artículo 61.– En cuanto a los actos de los órganos de gestión del Colegio se considerarán radicalmente nulos los adoptados sin basarse en un acuerdo de los Órganos de Gobierno, o al margen de las funciones atribuidas al órgano de gestión, o excediéndose en su competencia. Y serán anulables los actos del órgano de gestión no notificados al interesado en forma, si el presunto notificado no tuvo conocimiento del acto por ningún otro conducto.

Artículo 62.– La nulidad radical de los actos de los órganos de gestión del Colegio se podrá declarar en cualquier momento, por el presidente del Colegio o Vicepresidente que le sustituya. Los actos anulables de los órganos de gestión se podrán impugnar, por el interesado en el plazo de dos meses, desde el momento en que tuvo conocimiento del acto o se pretendió serle aplicado.

Artículo 63.– Los colegiados podrán promover la suspensión de los actos o acuerdos que se consideren radicalmente nulos o anulables en la medida en que les afecten ante el Presidente y la Junta de Gobierno del Colegio, o bien judicialmente, si no tuvieran constancia de haber sido atendida su petición en el plazo de un mes a partir de la fecha en que la formularan. En todo caso, los colegiados podrán pedir al Secretario del

órgano, certificación del acuerdo o acuerdos que se pretendan o impugnar, según consten en la correspondiente Acta.

Artículo 64.– 1. La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento, que sean independientes del primero.

2. La nulidad o anulabilidad en parte del acto, no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla, salvo que la parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto no hubiera sido dictado.

Artículo 65.– Los actos nulos o anulables que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de éste.

Artículo 66.– El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Artículo 67.– 1. El Colegio podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

2. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo que se indique expresamente su retroactividad, siempre que sea aceptada por los interesados.

3. Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

Capítulo Tercero.– Moción de censura.

Artículo 68.– Se podrán formular en el Colegio mociones de censura sobre la actuación de cualquier cargo representativo concreto, siempre que la misma se promueva, como mínimo, por un cuarto de los miembros de la Asamblea.

Artículo 69.– La moción deberá formularse por escrito que se presentará en el Registro del Colegio, indicando concretamente:

1.– Cargo representativo respecto al que se dirige la moción de censura.

2.– Hechos que, en su caso, se consideren dignos de censura, y razones para ello, e incluso señalando, si resultara pertinente, acciones o soluciones alternativas que hubieran resultado, o resultaren, aconsejables.

Artículo 70.– No se podrá dirigir moción de censura respecto a hechos o actuaciones que hayan sido consecuencia directa de acuerdos válidamente adoptados por los Órganos de Gobierno del Colegio, salvo que se considere que ha existido negligencia o desviación de poder en el cumplimiento de estos acuerdos.

Artículo 71.– La Asamblea del Colegio, en reunión extraordinaria convocada en el plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la misma, en su primera reunión siguiente a dicha presentación, examinará, como primer punto del Orden del Día, el escrito de moción, y si considera que reúne los requisitos señalados, entrará en su examen y debate. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los firmantes de la misma. A continuación, y también sin limitación de tiempo, intervendrá la persona que ostente el cargo objeto de censura, exponiendo todos los hechos o argumentos que considere procedentes para oponerse a la misma, salvo que renuncie a tal intervención. Seguidamente la moción de censura será sometida a votación secreta de los miembros

presentes, debiendo obtenerse para que prospere el voto de la mayoría. Caso de prosperar la moción de censura, el colegiado que desempeñe el cargo cuya actuación se haya censurado, cesará en sus funciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que procedan.

Artículo 72.– No se podrá reiterar una moción de censura sobre los mismos hechos o actuaciones.

Capítulo Cuarto.– Recursos contra los actos y acuerdos del Colegio.

Artículo 73.– Los actos y acuerdos de los Órganos de Gobierno del Colegio serán recurribles ante el Consejo Vasco de Mediadores de Seguros. La resolución del Consejo, pondrá fin a la vía administrativo-colegial, quedando expedita la vía para que puedan ser directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley reguladora de dicha jurisdicción y en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo.

Artículo 74.– El recurso de alzada que proceda contra los acuerdos de los órganos colegiales deberá interponerse en el plazo de un mes siguiente a la fecha de adopción, o a la de notificación o publicidad, si fuere posterior a aquélla, debiendo resolverse por el órgano a que vaya dirigido en el plazo de tres meses, contados desde su interposición. Si no fuera resuelto en dicho plazo se entenderá desestimado, quedando expedita la vía contencioso-administrativa. Las anteriores disposiciones dejan a salvo los supuestos específicos contemplados en estos Estatutos.

Artículo 75.– La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución de los acuerdos recurridos, salvo que la suspensión se acuerde conforme a lo dispuesto en los artículos 58, 59 y 63 de los presentes Estatutos, o sea adoptada judicialmente.

Artículo 76.– Están legitimados para impugnar los acuerdos de los Órganos de Gobierno del Colegio los miembros de dichos Órganos y los colegiados que ostenten un interés legítimo.

Artículo 77.– Para el ejercicio y trámite de estos derechos y recursos, en todo aquello que no se determine en los presentes Estatutos, se estará a lo que, en cada momento, venga dispuesto en la legislación sobre el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tanto en lo relativo a legitimación, actos presuntos, instrucción y finalización del procedimiento y recursos administrativos

TÍTULO TERCERO. NORMAS ELECTORALES

Capítulo Primero.– Normas generales.

Artículo 78.– El derecho a ser elector corresponde por igual a todos los colegiados que estén al corriente en el cumplimiento de sus deberes colegiales y se ejercerá mediante voto libre, directo y secreto, en la forma que determinen las normas legales, los presentes Estatutos, así como los planes electorales que, para completar las anteriores normas y fijar el calendario y plazos, apruebe la Junta de Gobierno del Colegio.

Artículo 79.– Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio, habrán de ser Colegiados Ejercientes. El Presidente y el Secretario del Colegio deberán estar en posesión del Título o Diploma de Mediador de Seguros y tener ininterrumpidamente una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional, debidamente colegiados en el período inmediatamente anterior a la elección. El Vicepresidente y el Tesorero del Colegio deberán estar en posesión del Título o Diploma de Mediador de Seguros y tener ininterrumpidamente una antigüedad mínima de dos años de ejercicio profesional, debidamente colegiados en el período inmediatamente anterior a la elección. La duración del mandato de los miembros de la Junta de Gobierno será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos sin limitación.

Artículo 80.– Cuando se produzca alguna vacante en la Junta de Gobierno, esta podrá elegir provisionalmente, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple de sus restantes miembros, a los colegiados que, reuniendo los requisitos exigidos para ser candidatos al cargo vacante, considere idóneos. Realizada esta elección, los elegidos asumirán el cargo y desempeñarán sus funciones hasta que se cubra el mismo en el primer proceso electoral que corresponda convocar conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafo 2º.

Artículo 81.– Si las vacantes a que se refiere el artículo anterior alcanzara más de la mitad de los componentes de la Junta de Gobierno, el Consejo Vasco de Mediadores de Seguros, designará de entre los colegiados los miembros que sean necesarios para completar la Junta de Gobierno hasta alcanzar la totalidad de sus miembros, debiendo tenerse en cuenta que los así nombrados, desempeñarán su función a los efectos de la convocatoria de elecciones, lo que habrá de hacerse en el plazo de un mes desde su nombramiento, y cesarán, al otorgar la posesión a los elegidos, lo que habrá de hacerse en un plazo no superior a diez días de celebradas las elecciones.

Artículo 82.– Los actos electorales se celebrarán bajo el control y dirección de una Mesa que presidirá el Presidente del Colegio o quienes les sustituyan, asistido por el Secretario, o quien le sustituya, actuando de Vocales escrutadores los electores de mayor y menor edad presentes, que en el supuesto de elecciones no simultáneas, serán citados oportunamente con sus suplentes. En ningún caso, podrán formar parte de la Mesas quienes fueren candidatos en la elección, si bien éstos podrán designar Interventores.

Capítulo Segundo.– Elecciones en el Colegio.

Artículo 83.– Todo el censo de colegiados participará en la elección de los miembros de la Junta de Gobierno, entre los candidatos proclamados. A tal efecto, cada colegiado ‘ejerciente’ tendrá un voto, y los colegiados ‘no ejercientes’ medio voto. Serán proclamados candidatos cuantos, reuniendo las condiciones debidas, y constando su aceptación, se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus deberes económicos colegiales, y sean propuestos al menos por diez electores con diez días de antelación cuando no se efectúe personalmente por el colegiado, garantizando la autenticidad del elector y el secreto del voto, y previendo las medidas oportunas para evitar posibles duplicaciones de voto si existieran varios colegios electorales.

Artículo 84.– Los cargos objeto de elección son los de Presidente, Vicepresidente, Tesorero-Contador, Secretario y Vocales del Colegio. Si el Presidente elegido fuera Agente, el Vicepresidente deberá ser Corredor, y viceversa, si ello fuera posible. Las candidaturas podrán ser completas, para todos los cargos, conjuntas, para varios cargos o individuales, para cargos determinados. La elección de los miembros de la Junta de Gobierno será mediante una única votación, directa y secreta, de los colegiados, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo 81. También podrán ser objeto de elección los suplentes para los cargos de Tesorero Contador y Secretario.

TÍTULO CUARTO.– RÉGIMEN DE DISTINCIONES Y PREMIOS Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo PRIMERO.– Distinciones y premios:

Artículo 85.– El Colegio podrá conceder distinciones con las que se premien los méritos relevantes, otros servicios y colaboraciones prestadas a la profesión, a la organización colegial o a la institución aseguradora en general. Estas distinciones podrán ser otorgadas tanto a colegiados como a otras personas físicas, incluso a título póstumo, jurídicas o instituciones que se hagan merecedoras a ellas, conforme a las normas establecidas por los Órganos de Gobierno.

Artículo 86.– Las distinciones podrán consistir en el otorgamiento de Diploma, Título de Colegiado de Honor, Título de Presidente o Vocal de Honor, medalla, placa u otro objeto significativo del reconocimiento a los méritos extraordinarios del interesado.

Capítulo Segundo.– Infracciones y sanciones.

Artículo 87.– Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

1.– Son faltas muy graves:

1.a) La comisión de delitos dolosos en cualquier grado de participación como consecuencia del ejercicio de la profesión.

1.b) La comisión de actos que aunque no sean constitutivos de infracción penal supongan grave falta de probidad en el ejercicio profesional de Mediador de Seguros, de conformidad con lo establecido en las Normas Deontológicas de la profesión.

1.c) La falta de probidad o el abuso de poder o lucro ilícito en el desempeño de cargos colegiales.

1.d) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando resulte perjuicio grave para quienes soliciten o concierten la actuación profesional.

1.e) El ejercicio de la profesión sin estar en posesión del Título correspondiente.

1.f) La vulneración del secreto profesional.

1.g) El ejercicio de la profesión en situación de inhabilitación profesional o habiendo quedado incurso en causa de incompatibilidad o prohibición, o no reuniendo los requisitos legales.

1.h) La comisión de dos infracciones graves en el plazo de dos años, salvo que la gravedad se haya producido por acumulación de infracciones leves.

2.– Son faltas graves:

2.a) El incumplimiento de los deberes profesionales cuando resultare perjuicio para quienes soliciten o concierten la actuación profesional.

2.b) El incumplimiento de los deberes profesionales, cuando supongan falta de probidad en el ejercicio profesional de Mediador de Seguros.

2.c) La ofensa o ataques a la dignidad de los demás profesionales de la misma profesión, o de los Órganos de Gobierno de ésta, de las personas o instituciones con quien se relacione como consecuencia de su ejercicio profesional, así como la agresión física a los mismos.

2.d) Las expresiones críticas o acciones frente a los órganos colegiales y sus miembros, sin respetar los cauces establecidos, cuando tales expresiones, críticas o actos puedan perjudicar el reconocimiento público de la profesión y/o la estabilidad colegial o entorpecer deliberadamente con actos u omisiones la actividad de Colegios y Consejos.

2.e) Los actos constitutivos de competencia desleal, de acuerdo con la legislación vigente en materia de Derecho de la Competencia y competencia desleal.

2.f) El incumplimiento del deber de aseguramiento de la responsabilidad civil contenida en el Art. 12 de la Ley Vasca 18/1997 de 21 de noviembre.

2.g) El abandono, desidia o desinterés habitual en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo para el que hubiese sido elegido el colegiado por sus compañeros.

2.h) El incumplimiento de los acuerdos válidamente adoptado por los Órganos de Gobierno, o no prestar la colaboración o información solicitada con ocasión de un procedimiento previo o expediente sin causa justificada.

2.i) La utilización consciente de subagentes o colaboradores que estén incurso en causa de incompatibilidad para el ejercicio de la mediación de seguros o la utilización de personas interpuestas para obtener un fin contrario a la normativa legal y/o a la deontología profesional y colegial.

2.j) La comisión de al menos cinco infracciones leves en el plazo de dos años.

2.k) El incumplimiento de una sanción legalmente impuesta.

3.– Son faltas leves:

3.a) Obstruir o entorpecer la labor de quien presida las reuniones o conducirse de manera desconsiderada en las intervenciones dentro de dichas reuniones.

3.b) No cumplimentar los informes o datos solicitados por los órganos de gobierno y relacionados con su condición de miembro de dichos órganos.

3.c) Faltas de asistencia no justificadas a las reuniones a que deba asistir por razón del cargo que ocupe o no realizar, sin motivo suficiente, actuaciones que le correspondan o que le hubieran sido encomendadas por razón de aquél.

3.d) Cualesquiera otras faltas de solidaridad profesional o colegial, y la vulneración de cualquier otro precepto que regule la actividad profesional que no constituya infracción grave o muy grave.

Artículo 88.– Las sanciones que podrán imponerse son las siguientes:

1.– Por faltas muy graves:

1) Suspensión de su pertenencia al Colegio Profesional, por un tiempo comprendido entre un año y un día y 20 años.

2.– Por faltas graves:

2.a) Suspensión de su pertenencia al Colegio por un periodo que no exceda de un año.

3.– Por faltas leves:

3.a) Apercibimiento.

Artículo 89.– Las sanciones se graduarán en función de las circunstancias atenuantes y agravantes de la misma, que pueden modificar la responsabilidad del inculpado. Cuando

el infractor hubiese tenido beneficio económico, este dato se considerará como agravante a efectos de determinación de la sanción.

Artículo 90.– Las sanciones se entienden sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden en que hubieran podido incurrir los sancionados.

Artículo 91.– La competencia para acordar las sanciones corresponde a los Colegios a través de sus Juntas de Gobierno y en su caso a propuesta de la comisión de deontología profesional y colegial.

Si se tratara de infracciones cometidas por los miembros de la Junta de Gobierno, la competencia corresponde al Consejo Vasco Mediadores de Seguros.

Capítulo Tercero.– Prescripción.

Artículo 92.– Todo ello, se entiende, sin perjuicio de la competencia del Gobierno Vasco para la imposición de sanciones pecuniarias o de inhabilitación profesional, en los términos de la Ley Vasca de Colegios Profesionales, pudiendo el Colegio formular a través de sus órganos de Gobierno y ante el Departamento correspondiente del Gobierno Vasco, la denuncia a la que acompañará un informe sobre aquellos actos contrarios a la Deontología profesional en que pudieran haber incurrido los Mediadores de Seguros colegiados o no. En el caso de miembros del Colegio, siendo la sanción la expulsión temporal del mismo, se considerará compatible con las que pudieran imponerse por el Gobierno Vasco, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Colegios Profesionales y Normas de su desarrollo.

Artículo 93.– Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las graves a los dos años y las leves al año. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere parado más de seis meses por causa no imputable al presunto infractor.

Artículo 94.– Las sanciones impuestas por faltas muy graves, prescribirán a los tres años, las impuestas por falta grave a los dos años, y las impuestas por faltas leves al año. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. La prescripción se interrumpirá por la iniciación con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si el mismo está paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al infractor.

Capítulo Cuarto.– Procedimiento.

Artículo 95.– 1. El régimen sancionador previsto en esta norma se ejercitará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Legalidad.
- b) Irretroactividad.
- c) Tipicidad.
- d) Proporcionalidad.

2.– No podrá acordarse ninguna sanción sin la incoación del oportuno expediente. En el expediente administrativo deberán garantizarse, como mínimo, los siguientes principios:

- a) Presunción de inocencia.
- b) Audiencia al afectado.
- c) Motivación de la resolución final.
- d) Separación del órgano instructor y decisor.

3. La potestad disciplinaria corresponde:

- a) Al Consejo Vasco de Mediadores de Seguros cuando la persona afectada ostente la condición de miembro de la Junta de Gobierno del Colegio Profesional o del propio Consejo Vasco.
- b) A la Junta de Gobierno de Colegios Profesionales en los demás casos.
- c) Contra las resoluciones dictadas por la Junta de Gobierno del Colegio cabe recurso de alzada ante el Consejo Vasco. Las resoluciones dictadas por el Consejo Vasco en segunda o única instancia, solo serán susceptibles de recurso contencioso administrativo con arreglo a la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Artículo 96.– El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio o por decisión del Presidente ya sea por propia iniciativa o en virtud de denuncia o comunicación de otras personas u organismos. En el acuerdo de incoación del procedimiento se designará un miembro de la Junta de Gobierno para que practique dicha información como ponente. La información se iniciará con la ratificación del denunciante salvo que se exprese en la decisión de incoación, no ser necesaria la ratificación. El plazo de ratificación será de diez días, transcurridos los cuales se darán por concluidas las actuaciones. Tras la ratificación en los casos en que sea necesaria el ponente notificará al colegiado la incoación de la información con traslado de la denuncia para que en el plazo de diez días formule alegaciones y presente los documentos que estime convenientes. Podrá el ponente practicar las diligencias que estime convenientes, debiendo concluir la información a los dos meses de su apertura, formulando alguna de las siguientes propuestas:

- a) Propuesta de sobreseimiento definitivo o provisional de las actuaciones, cuando no resulten indicios de responsabilidad, se hubiere extinguido ésta, o no resulte participación del inculpaado.
- b) Propuesta de sanción como falta leve sin necesidad de expediente disciplinario.
- c) Propuesta de instrucción de expediente disciplinario cuando se deduzcan indicios de responsabilidad de mayor gravedad.
- d) La resolución será notificada al colegiado afectado en todo caso y al denunciante cuando se archiven las actuaciones o se imponga sanción por falta leve.
- e) La resolución que se dicta es susceptible de recurso ordinario ante el Consejo Vasco en el plazo de quince días naturales.

Artículo 97.– La apertura de expediente disciplinario será acordada por la Junta de Gobierno a quien corresponderá su instrucción y resolución. Se designará instructor y secretario del expediente, lo que, junto a la apertura del expediente se notificará al colegiado. Los interesados podrán ejercer el derecho de recusación una vez que conozcan la identidad del instructor. En el plazo de un mes desde la apertura del expediente disciplinario el instructor formulará pliego de cargos, de modo claro y preciso, comprendiendo los hechos imputados, y expresando la falta presuntamente cometida y las sanciones que puedan ser de aplicación. El pliego de cargos se notificará al inculpaado concediéndole

un plazo de diez días para que pueda contestarlo con alegaciones y aportación de documentos así como con proposición de la práctica que juzgue útil a la defensa de su derecho. El instructor dispondrá de un mes para la práctica de las pruebas pudiendo denegar la admisión de aquéllas que considere innecesarias en resolución motivada no recurrible. El instructor dentro de los diez días siguientes a la conclusión del período probatorio, formulará propuesta de resolución en la que fijará con precisión los hechos, motivará la denegación de pruebas en su caso, hará la valoración jurídica de los hechos para determinar la falta cometida y señalará la responsabilidad del inculpado y la sanción a imponer. La propuesta se notificará al inculpado para que en el plazo de diez días pueda alegar con vista al expediente cuanto considere conveniente en su defensa. El instructor oído al inculpado o transcurrido el plazo sin alegación, remitirá el expediente a la Junta de Gobierno para que en el plazo de un mes acuerden la resolución pertinente o en su caso ordenen al instructor la práctica de diligencias complementarias. En este último caso, el instructor dará vista al inculpado de las nuevas diligencias. La resolución habrá de ser motivada, resolviendo todas las gestiones planteadas en el expediente sin que pueda aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica. En adopción del acuerdo habrán de abstenerse quienes hayan intervenido como instructor o secretario. En la imposición de sanciones por faltas muy graves, será necesario que la Junta de Gobierno adopte el acuerdo mediante votación secreta con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes, excluyéndose del quórum los miembros que no puedan intervenir en la adopción del acuerdo.

Artículo 98.– Cuando los mismos hechos puedan determinar responsabilidad penal y disciplinaria, se suspenderá la tramitación del expediente disciplinario hasta que recaiga resolución firme en vía penal. La tramitación, comunicaciones y notificaciones se ajustarán a lo establecido para el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A todos los efectos se considera domicilio del colegiado el domicilio profesional que figure en los archivos del colegio, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse por no haber comunicado reglamentariamente su eventual traslado. Los plazos establecidos en este Reglamento serán prorrogables a propuesta razonada del ponente o instructor, aprobada por la Junta de Gobierno antes de su vencimiento. El acuerdo de prórroga se notificará al colegiado afectado o recurrente, y a su vez no será recurrible. Los colegiados tienen derecho a no declarar ni alegar en las actuaciones seguidas en su contra, sin que tal conducta implique por sí misma nueva responsabilidad disciplinaria, pero sin que ello impida o suspenda la continuación de las actuaciones, teniendo, no obstante, obligación de contestar, aunque solo sea a los efectos de dejar constancia del uso de su derecho a no declarar o alegar. El Colegio procederá por sí mismo a la ejecución forzosa de sus propias resoluciones sancionadoras de acuerdo con las normas aplicables a la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

TÍTULO QUINTO FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 99.– El Colegio realizará cursos de formación práctica de los colegiados útiles para el ejercicio de la correspondiente profesión.

Artículo 100.– En el desarrollo de la función formativa, el Colegio, coordinará su función con la actividad formativa del Consejo Vasco de Mediadores de Seguros y con

el Consejo General, en este último caso en los términos de los arts. 157 y 158 del Estatuto del Consejo General de los Colegios de Mediadores de Seguros

TÍTULO SEXTO DISOLUCION, FUSION, ABSORCION Y SEGREGACION DEL COLEGIO

Artículo 101.– La disolución del Colegio Profesional precisará de Ley del Parlamento Vasco, salvo que se trate de incorporación a otro u otros ya existentes o la creación de uno nuevo o varios nuevos.

La Ley de disolución determinará las consecuencias jurídicas de la extinción, estableciendo el procedimiento para la liquidación de su patrimonio, derechos y obligaciones, y fijación del destino del remanente si existiere, de acuerdo con lo dispuesto en las siguientes normas:

– La disolución, fusión, absorción o segregación del Colegio, sin perjuicio del refrendo legal citado, requerirá la propuesta inicial de la Junta de Gobierno, por acuerdo de las cuatro quintas partes de sus miembros. Para resolver sobre tal propuesta se convocará la Asamblea General con carácter extraordinario a ese objeto, requiriendo la aprobación de la propuesta de disolución las tres cuartas partes de los colegiados concurrentes a dicha Asamblea.

– La Asamblea, señalará el destino del remanente, con objeto de que sea recogido así en la Ley de disolución que lo acuerde. El Colegio Profesional objeto de disolución perderá su finalidad jurídica y capacidad en el momento de publicación en el Boletín Oficial del País Vasco de la norma de disolución, salvo supuesto de creación de nuevos Colegios.

Artículo 102.– Cuando se trate de creación de un Colegio Profesional con disolución de otro u otros o por segregación de otro de ámbito superior, será necesario el acuerdo favorable de cada uno de los Colegios afectados, informe preceptivo del Colegio Profesional y decreto de gobierno publicado en el Boletín Oficial del País Vasco. En este caso, el nuevo o nuevos Colegios se subrogarán en las relaciones y situación jurídicas de los disueltos; en caso de ser varios los nuevos, se subrogaran en las relaciones y situaciones del disuelto, mediante la distribución que determinen de mutuo acuerdo, y en su defecto, mediante cotitularidad por cuotas indivisas en proporción al número de colegiados radicantes en cada lugar en el momento de la disolución.

TÍTULO SEPTIMO MODIFICACIÓN ESTATUTARIA

Artículo 103.– La modificación de los Estatutos exigirá la convocatoria de una Asamblea General al efecto, debiéndose reunir un quórum de asistencia mínimo del cincuenta por ciento (50%) de los Colegiados ejercientes, y si no se obtuviera, la modificación habrá de ser tratada en otra Asamblea, convocada asimismo al efecto, la cual podrá adoptar los Acuerdos por mayoría simple y sin exigencia de quórum especial de asistencia. Disposición final: Los presentes Estatutos adaptados a la Ley de 21 de noviembre de 1997 del Parlamento Vasco de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.